

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 27 de abril de 2023. Al Despacho de la Señora Juez la Demanda Ordinaria Laboral formulada por **JOSÉ FERNEY RIVERA SÁNCHEZ** en contra de **HINO MOTORS MANUFACTURING COLOMBIA**, informando que el conocimiento del mismo ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20230017600**. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor **JOSÉ FERNEY RIVERA SÁNCHEZ**, por conducto de apoderado, formula Demanda Ordinaria Laboral en contra de la sociedad **HINO MOTORS MANUFACTURING COLOMBIA**.

Las pretensiones formuladas, obrantes a vista de los folios 2 a 3 de la demanda, advierten que lo perseguido está encaminado, entre otros asuntos, a que se reconozca la existencia de una relación laboral entre el demandante y la sociedad **HINO MOTORS MANUFACTURING COLOMBIA**; la declaratoria del monto del último salario devengado, entre otras; y a su turno, solicita se condene a la demanda al reintegro del demandante; el pago de salarios dejados de percibir desde el momento del alegado despido; el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral; así como el pago de prestaciones sociales; solicitando, por último, el pago de la indemnización prevista en el Artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora, sería pertinente entrar a verificar si se cumplen los requisitos del artículo 25 del C de P.L. y S.S. pero debe advertirse que el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que *“la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*, siendo necesario verificar la adecuación de dicho aparte normativo al caso en cita, encontrando, en primer lugar, que la sociedad demandada tiene su domicilio principal en el municipio de Cota, Cundinamarca, como se escinde de la información obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda (Fls. 11 a 18 del archivo contenedor del libelo y sus anexos).

En tal sentido, y como lo establece el Artículo 5º citado, podría interpretarse que, al ser el domicilio de la sociedad demandada distinto a esta ciudad, el demandante se decantó, en relación con el territorio en que se instaura el respectivo proceso, por el último lugar donde se prestó el servicio relatado. No obstante, la documental aportada con el escrito de la demanda no da cuenta que el último lugar de prestación del servicio hubiese sido la ciudad de Bogotá, por el contrario, piezas como aquella que se observa a vista del folio 22 del archivo digital *“01DemandayAnexos2023-*

176.pdf” del expediente dan cuenta que la prestación personal de la labor se dio también en el municipio de Cota, Cundinamarca.

Aunado a lo anterior, revisada la demanda se tiene que en el acápite denominado “8. **COMPETENCIA**” se manifiesta que “*Es usted competente, señor (a) juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de <...> el lugar donde se prestó el servicio que fue en la ciudad de Medellín (...)*”¹, manifestación que tampoco concuerda con las documentales aportadas ni con el relato fáctico del líbello, y en todo caso, tampoco refiere que la prestación del servicio hubiese sido la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, y como quiera que tanto el domicilio principal de la persona jurídica demandada como el último lugar donde se prestó el servicio fue el municipio de Cota, Cundinamarca, será del caso que la presente demanda se rechace de plano conforme lo normado en el Inciso 2º del Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los presentes eventos por remisión expresa del Artículo 145 de la norma procesal aplicable, al advertirse que los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá carecen de competencia territorial para conocer de los presentes asuntos, previéndose que aquella recae en los Jueces Laborales del Circuito de Funza, Cundinamarca, circuito judicial al que se encuentra adscrito, a su turno, el municipio de Cota, Cundinamarca, debiéndose ordenar la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de dicho circuito, para lo de su cargo.

Dicho lo anterior, y visto como queda que este Despacho carece de competencia para resolver la controversia suscitada, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de plano la demanda ordinaria laboral formulada por **JOSÉ FERNEY RIVERA SÁNCHEZ** en contra de la sociedad **HINO MOTORS MANUFACTURING COLOMBIA.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Funza, Cundinamarca, para lo que corresponda. Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO. Surtido lo anterior, por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y el trámite de compensación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

¹ Subraya agregada.

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 080

Hoy: 29 de mayo de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

CYH

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd27df33fe5fe605ecebcaf4740459cf0f0b75272cfd7d20e743df39103277**

Documento generado en 26/05/2023 11:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 27 de abril de 2023. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **CARLOS ARTURO OSORIO CASTAÑEDA** en contra de **ECOPETROL S.A.**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20230019000**. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO: Sobre el relato fáctico descrito en la demanda se conmina a la Parte Demandante a proceder como se indica a continuación:

- 1.1. Deberán adecuarse el hecho contenido en el numeral 5º del correspondiente acápite, a fin que se limite a exponer situaciones concretas y sin que se realicen manifestaciones subjetivas tales como dar por hecho que *“el trabajador demandante (...) tiene el status pensional”* por cuanto tal evento sólo podrá darse por sentado agotadas las etapas procesales respectivas y practicadas las pruebas que corresponda. Si lo que se pretende exponer en dicho hecho comporta una argumentación jurídica que sirva de base para las pretensiones incoadas, bien puede efectuarse la misma en los términos referidos en el numeral 8º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- 1.2. En igual sentido, los hechos 6 y 7 del mismo acápite tendrán que ser adecuados conforme las previsiones estimadas en el numeral 7º del Artículo 25 traído a colación, exponiéndose en ellos hechos propios del asunto bajo estudio, en tanto que si lo perseguido en ellos, como están planteados, es hacer un recuento normativo y/o la exposición de una postura jurídica específica, ello habrá de hacerse en el acápite destinado para ello conforme lo indicado en el ya mencionado Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: En relación con las pruebas documentales que se dicen aportadas con la demanda, se solicita lo siguiente:

- 2.1. Sobre la prueba indicada en el respectivo numeral 6º, las documentales allí referidas deberán ser aportadas de manera completa, uniforme y en el mismo orden en que están enunciadas, particularizándose cada documental como lo refiere el numeral 9º del Artículo 25 de la norma procesal aplicable, aparte normativo que bien

señala que la petición de pruebas deberá hacerse “(...) en forma individualizada”¹. Adecúese el acápite de pruebas como corresponda.

- 2.2. Se solicita que se aclare si la documental referida en el numeral 3º del acápite de pruebas, y en el numeral 7º del mismo atienden a un mismo documento, o si son dos medios de prueba distintos, y siendo el último caso, se solicita se aporten nuevamente, y en orden, ambas documentales con la subsanación de la demanda.
- 2.3. Atendiendo la manifestación realizada en el numeral 8º del acápite traído a colación, se requiere a la Parte Actora para que con la subsanación de la demanda allegue los documentos que indicó no pudo aportar con la radicación de la demanda por el peso de los mismos, advirtiendo, en suma, la necesidad de que se aporte la captura de pantalla del correo electrónico de Yahoo! allí referido, en tanto el mismo se echa en falta una vez revisado el plenario

TERCERO: No se advierte el cumplimiento debido del requisito establecido en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en tanto no se acreditó que de manera simultánea a la radicación de la demanda se hubiese remitido copia de la misma al expreso pasivo.

Así las cosas, tendrá que aportarse dicha constancia con la subsanación de la demanda, advirtiendo que, en cualquier caso, de este último escrito y los anexos que lo acompañen también tendrá que remitirse copia a la entidad demandada en los términos del inciso 5º del mismo Artículo, acreditándose dicha situación con los medios que corresponda.

En caso que con la radicación original no se hubiese remitido copia a la demandada, bastará acreditar el envío de la misma junto con el escrito de subsanación y sus anexos.

CUARTO: Respecto el Poder Especial que obra en el expediente, previo al reconocimiento de personería adjetiva al Dr. **ALFREDO CASTAÑO MARTÍNEZ**, se conmina a la Parte Interesada para que se allegue un mandato debidamente actualizado, al datar el aportado del año 2021.

Para tales efectos, se solicita atender con rigurosidad lo establecido en el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, aquello contenido en el Artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso, según corresponda.

QUINTO: Por último, se solicita que el escrito de subsanación y sus anexos sean aportados en el mismo orden en que se refieren en el libelo, o en el orden que se manifieste en el documento subsanatorio, con el fin que el estudio del expediente por todos los intervinientes sea sencillo y claro, procurando con ello evitar situaciones de confusión o duda suscitados por la aportación inadecuada y en desorden de las diversas piezas procesales.

En virtud de lo expuesto, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con aquello de que trata la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

¹ Subraya del Despacho.

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al Dr. **ALFREDO CASTAÑO MARTÍNEZ**, conforme lo expuesto en el numeral cuarto (4º) de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos **REMÍTASE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo sexto (6º) de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 080

Hoy: 29 de mayo de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

CYH

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f4399f192ae2974f535bf92db610553c2ddac570507b6a809e7f35be44c195**

Documento generado en 26/05/2023 11:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 27 de abril de 2023. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **RUBÉN DARÍO CHICA GAVIRIA** en contra de **PORVENIR, PROTECCIÓN, SKANDIA y COLPENSIONES**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20230017800**. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. Sobre el relato fáctico descrito en la demanda se conmina a la Parte Demandante a proceder como se indica a continuación:

- 1.1.** Del hecho reseñado en el numeral 5º del correspondiente acápite será necesario que se realice la aclaración respectiva, como quiera que de la redacción del mismo no es clara la situación concreta que se pretende exponer, sea ya por un error propio de la redacción o porque no se expresó de manera adecuada el evento que se intenta exponer.
- 1.2.** Los hechos contenidos en los numerales 9º y 14º del mismo acápite habrán de ser adecuados a lo dispuesto en el numeral 7º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a fin que de los mismos se escinda la exposición de eventos concretos, sin que haya lugar a realizar clarificaciones subjetivas tales como que las AFP demandadas de manera deliberada “*mantuvieron en continuo error*” al demandante, en tanto dicha situación no es propio darla por sentado en este estadio procesal, siendo

del caso que se surtan las etapas que correspondan para determinar dicha situación.

SEGUNDO. En relación con las pruebas documentales que se dicen aportadas con la demanda, se tiene que la totalidad de los anexos que la integran parecen no corresponder al presente asunto, en tanto las mismas hacen alusión a la señora **NELLY ROSALBA TOVAR NOVOA**, persona natural que no funge como demandante ni demandada en este proceso.

Por lo anterior, es necesario que con la subsanación de la demanda se allegue la totalidad de las documentales que se reseñan en el acápite correspondiente, así como aquel que alude a los anexos del libelo, de cuya revisión se coliga con claridad que las mismas se acompasan con aquellas relatadas en la demanda, en atención a lo dispuesto en el Numeral 3º del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En igual sentido se advierte a la Parte interesada que la única oportunidad con que cuenta para allegar dichas documentales es el término para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser ésta objeto de rechazo sin más.

TERCERO. Así mismo, se observa que no se cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en el Artículo 26 de la norma procesal aplicable, en tanto con la demanda no se aportó poder especial y/o general que facultase a la profesional del Derecho que pone de presente la demanda para impetrar la respectiva acción, como se expondrá más adelante, ni se allegó prueba de la existencia y representación legal de las demandadas **PROTECCIÓN** y **SKANDIA**.

Por lo anterior, tales documentos deberán se aportados junto con el escrito de subsanación de la demanda, debiendo aportarse la respectiva prueba de la existencia y representación legal de las aludidas demandadas expedida por autoridad competente.

CUARTO. Por último, y como se anticipó en el numeral anterior, sería del caso reconocer personería para actuar a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** como apoderada de la Parte Demandante, de no ser porque revisado el mandato obrante a vista de los folios 16 a 17 del archivo contenedor de la demanda, se tiene que el mismo es otorgado por persona distinta del demandante, señor **RUBÉN DARÍO CHICA GAVIRIA**.

Así las cosas, es necesario que en el término respectivo se allegue Poder Especial o General que faculte a la referida Togada para actuar en las presentes diligencias, debiendo tenerse en cuenta, para tales menesteres, las disposiciones contenidas en el Artículo 5º de la Ley

2213 de 2022, o en su defecto, aquello reglado en el Artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso, según corresponda.

En virtud de lo expuesto, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con aquello de que trata la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, conforme lo expuesto en el numeral cuarto (4º) de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO: Del escrito de subsanación y sus anexos **REMÍTASE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo sexto (6º) de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No 080

Hoy: 29 de mayo de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

CYH

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b19c9022c70786556e19c0954aee4d8f4dcc865c12d35456b9da2d04b3853c3**

Documento generado en 26/05/2023 11:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 27 de abril de 2023. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **YEFERSON DUVÁN MURCIA ARGOTE** en contra de la **SOCIEDAD DE OBJETO ÚNICO INTEGRADO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S.** y el **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO - SITP**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**2023**001**7700**. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO: Sobre los fundamentos y razones de Derecho, se conmina a la parte interesada para que con la subsanación de la demanda se sirva exponer cómo los apartes normativos citados sirven de sustento para las pretensiones incoadas, adecuando los mismos al caso concreto y la situación fáctica descrita, conforme lo reglado en el numeral 8º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: En relación con las pruebas documentales que se dicen aportadas con la demanda, es necesaria su aportación, a la luz del numeral 9º del Artículo 25 antes mencionado, en tanto revisado el Archivo digital contenedor de la demanda y sus anexos sólo parece aportarse aquella prueba referida en el numeral 3º del correspondiente acápite (Historia clínica expedida por MEDICAL), sin más.

Así las cosas, como se dijo, las demás pruebas documentales tendrán que ser aportadas junto con el escrito de subsanación de la demanda, en el mismo orden y contenido del señalado en el acápite correspondiente.

TERCERO: Si bien parece que con la documental obrante a vista del folio 106 del plenario la parte actora pretende acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 en relación con la remisión simultánea de la demanda al extremo demandado al momento de la radicación de la misma, lo cierto es que al verificar la información contenida en dicho folio sólo se aprecia la leyenda "*Programado para enviarse*", sin que pueda verificarse el envío efectivo de tales comunicaciones.

Por lo anterior, alléguese con la subsanación de la demanda la traza que acredite la entrega efectiva de la demanda al extremo pasivo, advirtiendo el Despacho desde ya que del escrito de subsanación y sus anexos también deberá remitirse copia a las demandadas, al tenor de lo dispuesto en el inciso 5º del Artículo 6º de la mentada Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Tampoco se advierte el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4º del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues con la demanda no se allegó prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas.

Así las cosas, dicha documental deberá ser aportada junto con el escrito de subsanación, expedida por autoridad competente para tales efectos.

QUINTO: Como quiera que el poder aportado no incluye de manera expresa las pretensiones que se faculta formular, deberá otorgarse un nuevo poder a la togada que pone de presente la demanda, haciendo la inclusión de dicha información, y la demás que corresponda.

Para tales efectos, se solicita atender con rigurosidad lo establecido en el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, aquello contenido en el Artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso, según sea el caso.

En virtud de lo expuesto, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con aquello de que trata la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la Dra. **MARÍA VICTORIA OBANDO FLÓREZ**, conforme lo expuesto en el numeral quinto (5º) de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO: Del escrito de subsanación y sus anexos **REMÍTASE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo sexto (6º) de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 080

Hoy: 29 de mayo de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d5b90f23f6a9d2e17445fe94e38e57a10a5243c395d804e593249411b4dd76**

Documento generado en 26/05/2023 11:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 27 de abril de 2023. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **STELLA MERCEDES TORRES DE ALVARADO** en contra de **COLPENSIONES**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20230018200**. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación atinente a la subsanación de la demanda inicialmente allegada, es del caso realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Formula la señora **STELLA MERCEDES TORRES DE ALVARADO** demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, trámite incoado por conducto del Profesional del Derecho, Dr. **HERNANDO ARIAS OCHOA**.

Así las cosas, efectuada la revisión formal del libelo allegado, se tiene que el mismo reúne los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, en suma, se acreditan reunidos la totalidad de los requisitos consagrados en la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual será del caso disponer su admisión.

Dicho lo anterior, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **HERNANDO ARIAS OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.519.567 y Tarjeta Profesional número 310.824 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe en calidad de Apoderado Especial Principal de la Parte Demandante, en los términos y de conformidad con el mandato allegado al plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda formulada por la señora **STELLA MERCEDES TORRES DE ALVARADO** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, y **CÓRRASE TRASLADO** del libelo al Representante Legal de la misma, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin que se sirva referirse a ésta dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes contados a partir del momento en que se entienda surtida en debida forma la notificación, término que en todo se contará conforme lo reglado en el Inciso 3º del Artículo 8º de Ley 2213 de 2022, sin perjuicio

del término de que trata el Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para que, si a bien lo tiene, se sirva contestarla dentro del término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS**, cuyo cómputo se realizará conforme lo dispuesto en el inciso 3º del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con plena observancia de lo reglado en el Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO. INDÍQUESELE a la parte actora que, fenecido el término indicado en los numerales anteriores, cuenta con **CINCO (5) DÍAS** para que, si a bien lo tiene, reforme el escrito genitor, derecho del que podrá disponer por una única vez, al tenor del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 080

Hoy: 29 de mayo de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

CYH

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ad45b0f467fea978aa796e8fe2d1e16ac97c2a7f6add8ee22c1857c8a8e34b**

Documento generado en 26/05/2023 11:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 27 de abril de 2023. Al Despacho de la Señora Juez la demanda formulada por **ORLANDO PARRADO CLAVIJO** en contra de **PROTECCIÓN**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20230018700**, tras remisión efectuada por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **OSMAR GUILLERMO CUBILLOS GARZÓN** formula demanda en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, conforme escrito genitor presentado por conducto de apoderado judicial facultado conforme poder especial conferido al Dr. **OSMAR GUILLERMO CUBILLOS GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.669.247, y portador de la Tarjeta Profesional número 291.475 del Consejo Superior de la Judicatura.

La demanda antes señalada, y denominada como "*Acción de protección del consumidor financiero*", correspondió originalmente a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad que dentro del expediente 2023-1385, y bajo número de radicación 2023030895-007-000, expidió comunicado mediante el cual remitió a los Juzgados Laborales de esta ciudad la correspondiente acción, informando que mediante Auto fechado del 29 de marzo de 2023 dicha Superintendencia rechazó la demanda impetrada, como se aprecia a vista del archivo denominado "*02RemitePorCompetencia.pdf*" del expediente digital que nos concierne. La providencia que se alude en dicho comunicado no obra, actualmente, en el plenario.

Ahora, revisada la demanda formulada, se advierte que la misma, por estar dirigida a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la mentada Superintendencia Financiera de Colombia, así como por indicar un trámite distinto a cualquiera de los contemplados en la norma procesal laboral aplicable, deberá ser adecuada a fin que se dirija expresamente a esta Sede Judicial, e igualmente, se ajuste a los lineamientos correspondientes a un proceso ordinario laboral de primera instancia, con plena observancia y cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en lo aplicable de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, tendrá que adecuarse el Poder Especial que se aprecia a folios 80 a 81 del archivo contenedor de la demanda y sus anexos, con previsión de las disposiciones que el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, y el Artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso, contienen sobre la materia, expresándose de manera clara el Juez competente y el tipo de proceso a incoar.

En igual sentido, y previo a avocar conocimiento formal de la demanda respectiva, se conmina a la Parte Demandante para que en el término que a continuación se señalará se sirva allegar copia integral del expediente que se tramitó ante la Superintendencia Financiera de Colombia, Auto del 29 de mayo de 2023 inclusive, a fin que obren en el expediente y sean valorados como en Derecho corresponda por este Despacho. En caso que asista cualquier imposibilidad para proceder de conformidad, se requiere al extremo actor para que manifieste expresamente, y bajo la gravedad del juramento, dicha situación, con miras a que se disponga, de ser el caso, la elaboración y tramitación de la misiva respectiva dirigida a dicha Superintendencia para que se remita lo pertinente.

De acuerdo a lo anterior, y como se indicó, previo a avocar conocimiento formal del asunto de marras, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que proceda a adecuar la demanda en los términos referidos en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 080

Hoy: 29 de mayo de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

CYH

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdef4b3207a3554fd6bf2c9db973dbfe5ccf9ad0bea3c39e16ff883ec10f165**

Documento generado en 26/05/2023 11:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 27 de abril de 2023. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **LUZ HELENA MUÑOZ MARIÑO** en contra de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20230018400**. Así mismo, se informa que de fecha 02 de mayo de 2023 el Apoderado Especial de la parte actora allegó solicitud de retiro de demanda. Sírvese proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, es procedente acceder a su solicitud por lo que se ordena **por Secretaria** AUTORIZAR el retiro de la demanda y efectuar el correspondiente formato de **compensación**.

Efectuado lo anterior, **por Secretaria** ARCHIVENSE las presentes diligencias previa desanotación en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., En la fecha 29 de mayo de
2022 se notificó por estado N. 080
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025fc0828d07137ddb1160585016043a741fa5860afd3bfca51e6fcfd01d5d67**

Documento generado en 26/05/2023 11:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado No. **2022-274**. Obra contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** (archivo 009). El apoderado de la parte demandante allegó constancia de notificación (archivo 010). Se allegaron contestaciones a la demanda por parte de **CAXDAC** (archivos 011 y 012) y **VERTICAL DE AVIACION S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN** (archivos 013 y 014). **COLPENSIONES** aportó certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial No. 225172022 (archivo 15). El apoderado de la parte demandante allega constancia de devolución de notificación (archivo 016). Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De igual manera, la apoderada de la demandada CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC - **CAXDAC**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Igualmente, el apoderado de la demandada **VERTICAL DE AVIACION S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, las demandadas **SKY HUD SERVICES S.A.S.** y **NACIONAL DE AVIACION S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, fueron notificadas el 23 de noviembre de 2022, conforme las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 (archivo 010), las cuales permanecieron en silencio. En consecuencia se tendrá POR NO CONTESTADA la demanda, lo que será un indicio grave en su contra, como lo indica el parágrafo 2° del Art. 31 del C.P.T. y S.S.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante allega constancia de devolución de notificación de las demandadas **AEROTRANSPORTES ESPECIALES ASTRAL S.A. EN LIQUIDACION**, **AEROVIAS DEL VALLE Y OCCIDENTE AVANTE S.A. EN LIQUIDACION** e **INTERAMERICANA DE AVIACION S.A. - EN LIQUIDACION**, las cuales notificó en las direcciones que reposan en los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, toda vez que no reposa en estos correo electrónico para notificaciones.

En consecuencia, sería el caso continuar con el trámite de notificación de las sociedades **AEROTRANSPORTES ESPECIALES ASTRAL S.A. EN LIQUIDACION, AEROVIAS DEL VALLE Y OCCIDENTE AVANTE S.A. EN LIQUIDACION** e **INTERAMERICANA DE AVIACION S.A. - EN LIQUIDACION** de no ser que revisados los certificados de existencia y representación legal en folios 694 – 699 y 684 – 693 del archivo 001 del expediente digital, se registró el trámite de disolución y liquidación de **AEROTRANSPORTES ESPECIALES ASTRAL S.A. EN LIQUIDACION** en fecha de 16 de junio de 1993 (fl. 690 archivo 001), **AEROVIAS DEL VALLE Y OCCIDENTE AVANTE S.A. EN LIQUIDACION** en fecha de 29 de diciembre de 2011 (fl. 685 archivo 001), e **INTERAMERICANA DE AVIACION S.A. - EN LIQUIDACION** en fecha de 30 de diciembre de 2011 (fl. 695 archivo 001).

En virtud de lo anterior se desconoce si aún existen las citadas sociedades, por lo cual se hace necesario que **por Secretaría** se oficie a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, a fin de que informe de la existencia de las siguientes sociedades **AEROTRANSPORTES ESPECIALES ASTRAL S.A. EN LIQUIDACION** con N.I.T. 860.500.017-0, **AEROVIAS DEL VALLE Y OCCIDENTE AVANTE S.A. EN LIQUIDACION** con N.I.T. 860.535.010 e **INTERAMERICANA DE AVIACION S.A. - EN LIQUIDACION** con N.I.T. 860.055.195-4.

Por último, se dispondrá la incorporación a las diligencias del comité de conciliación y defensa judicial No. 225172022, aportado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor del Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 283.663 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LEIDY VIVIANA VALLES COJO, portadora de la T.P. No. 269.670 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. PABLO HERNANDEZ HUSSEIN, portador de la T.P. No. 221.596 del C.S. de la J., en calidad de apoderado principal y al Dr. NESTOR JULIÁN SACIPA LOZANO, portador de la T.P. No. 289.540 del C.S. de la J. en calidad de apoderado suplente, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de **VERTICAL DE AVIACION S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC** y **VERTICAL DE**

AVIACION S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **SKY HUD SERVICES S.A.S. y NACIONAL DE AVIACION S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN.**

SEXTO: Por Secretaria líbrense oficios a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, a fin de que informe de la existencia de las siguientes sociedades **AEROTRANSPORTES ESPECIALES ASTRAL S.A. EN LIQUIDACION** con N.I.T. 860.500.017-0, **AEROVIAS DEL VALLE Y OCCIDENTE AVANTE S.A. EN LIQUIDACION** con N.I.T. 860.535.010 e **INTERAMERICANA DE AVIACION S.A. - EN LIQUIDACION** con N.I.T. 860.055.195-4.

SÉPTIMO: INCORPÓRESE el memorial del comité de conciliación y defensa judicial No. 225172022 (archivo 15), aportado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

NSE

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **29 de mayo de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **080**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94a97c864fec8b2d58e7fa5f786e1f43bd81e905e2b27b9e6dbb228bb3bad05**

Documento generado en 26/05/2023 02:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado No. **2022-288**. Se allego constancia de notificación por la apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCION S.A.** (archivo 007). Obra contestación a la demanda y demanda de reconvenición por parte del litisconsorte necesario JUAN ESTEBAN TORRES PENAGOS (archivo 008). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que si bien se adelantó diligencia de notificación por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCION S.A.** al señor JUAN ESTEBAN TORRES PENAGOS al correo electrónico jt105930@gmail.com como reposa en el archivo 007 del expediente digital, no se puede concluir con las documentales aportadas, que el trámite se hubiese surtido en debida forma.

En este mismo sentido, advierte el Despacho que se allego escrito de contestación a la demanda por parte del señor JUAN ESTEBAN TORRES PENAGOS (archivo 008), con lo cual es procedente dar aplicación al artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

De acuerdo con lo anterior, se tiene por **notificado por conducta concluyente** al litisconsorte necesario JUAN ESTEBAN TORRES PENAGOS, sin ser necesario

correrle traslado de la demanda, pues se observa que procedió por intermedio del apoderado judicial a contestar la demanda ordinaria laboral (archivo 007).

Por otro lado, el apoderado del litisconsorte necesario JUAN ESTEBAN TORRES PENAGOS, presento escrito de demanda de reconvención que consta en archivo 008 del expediente digital, por consiguiente, se correrá traslado a las partes, se concederá el término legal de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para que procedan a dar contestación a la demanda de reconvención.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA, portador de la T.P. No. 310.434 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado del señor JUAN ESTEBAN TORRES PENAGOS.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al litisconsorte necesario señor JUAN ESTEBAN TORRES PENAGOS.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del señor JUAN ESTEBAN TORRES PENAGOS, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda de reconvención presentada por el señor JUAN ESTEBAN TORRES PENAGOS a las partes, para que si a bien lo tienen se sirvan contestarla dentro del término legal común de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

NSE

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **29 de mayo de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **080**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90119c4587c4501d5e2028f389d380fc77b37f080eff536283c522389d00278**

Documento generado en 26/05/2023 02:29:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso ordinario laboral con radicado No. **2019-078**, se allegó memorial por la apoderada de la parte demandada con desistimiento (archivo 012) y el apoderado de la parte demandante allegó solicitud y certificado de matrícula mercantil (archivo 013). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la demandada UNION INTEGRAL DE COMBUSTIBLES S.A.S - **UNICOMB S.A.S.**, desiste de la prueba testimonial decretada en audiencia de fecha 19 de octubre de 2021, esto es el testimonio de la señora RUBY GORDILLO CUBILLOS, con lo cual el Despacho ADMITE el desistimiento, haciendo la salvedad que mencionada prueba testimonial fue decretada también en favor de la parte demandante.

Por otro lado, respecto a la solicitud allegada en memorial de fecha 16 de enero de 2023, el Despacho pone en conocimiento a la parte demandante que la UNION INTEGRAL DE COMBUSTIBLES S.A.S - **UNICOMB S.A.S.** ya dio cumplimiento a lo ordenado en proveído dictado en audiencia del 19 de octubre de 2021 (archivo 005), y mediante auto del 22 de abril de 2022 (archivo 011), toda vez que en el archivo 06 del expediente digital ya se encontraba la documental solicitada.

Por último, el Despacho dispone reprogramar audiencia para que tenga lugar el día **MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **NUEVE** de la mañana (**9:00 A.M.**) en la cual se cerrara el debate probatorio, se escuchara los alegatos de conclusión y se dictara sentencia. Por lo que de conformidad con la documental que reposa en folio 4 a 7 del archivo 013, se dispone que por secretaria se emita comunicación a la testigo RUBY GORDILLO CUBILLOS a fin de que comparezca a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

NSE

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 29 de mayo de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 080
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2569da6a182f6796fe43cd54dae9dbcbac4db3b94d29e889940c2820e985ddca**

Documento generado en 26/05/2023 02:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez informando que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el día 10 de abril de 2023 a la hora de las 3:30 P.M. dentro del proceso con radicado No. **2022-192** atendiendo fallas de conexión del Despacho en relación con la plataforma Microsoft Teams. La demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** allegó sustitución de poder (archivo 012). El apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, allegó memorial de cumplimiento de la sentencia (archivo 013) y el apoderado de la parte ejecutante allega solicitud de informe de títulos (archivo 015). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, sería el caso reprogramar la audiencia dejada de practicar de no ser que el Despacho observa que el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, allegó memorial de cumplimiento de la sentencia, el cual reposa en el archivo 013 del expediente digital.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho **CORRE TRASLADO** a la parte ejecutante, para que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie.

De otra parte, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora LUCERO FERNÁNDEZ HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.143.938.120 y titular de la tarjeta profesional 308.219 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (archivo 012).

Por último, atendiendo a la solicitud que eleva el apoderado de la parte ejecutante, se procedió a ingresar a la plataforma de títulos de deposito judicial que obra en esta sede judicial, para encontrar que a órdenes de este proceso **NO** obra título judicial consignado a disposiciones de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

NSE

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **29 de mayo de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **080**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96a29a72b80ada5c26ad593a3b1d00a49122bcd2d2834155850dd04dcc3148d**

Documento generado en 26/05/2023 02:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez informando que en el proceso ordinario laboral con radicado No. **2022-041**, la apoderada del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, petitionó el aplazamiento de la diligencia programada en auto anterior (archivo 012). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial que antecede y atendiendo a la solicitud del apoderado de la parte demandante no se desarrolló la audiencia fijada para el día diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), se dispone su reprogramación para que tenga lugar el día **MIÉRCOLES NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **NUEVE** de la mañana (**9:00 A.M.**)

Se **ACLARA** que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

NSE

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 29 de mayo de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 080
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40d9a506ef509306c88d8baaa1e06cb340954e29386c53a1501e3079517aa3e**

Documento generado en 26/05/2023 02:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo con radicado No. **2019-340**. Obra respuesta a los oficios por parte del Banco de Occidente, Bancolombia y la Cooperativa de Ahorro de Crédito – Cooptenjo y Banco Popular (fls. 178 a 183 archivo 001). Se allegó memorial del apoderado del señor **NARCISO BARON PEREZ** con solicitud que se le reconozca personería y se le extienda traslado (archivo 004), el apoderado de la parte ejecutante allega certificado de existencia y representación legal de **POZOVAL & CIA S.A.S.** (archivo 005) y constancia de notificación (archivo 006). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponde, considerando:

ASUNTO A TRATAR

Respuesta a los oficios adelantados y tramitados enumerados 1854-19, 1855-19, 1856-19, 1857-19 y 1858-19.

Por otro lado, pronunciarse sobre la solicitud que se le reconozca personería y extienda traslado, allegada por el doctor **GIOVANNI ANTONIO HERRERA RIVAS** apoderado del señor **NARCISO BARON PEREZ**, al igual que manifestarse sobre la constancia de notificación allegada por el doctor **EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO** apoderado de la parte ejecutante.

Encuentra el Despacho que mediante auto de fecha veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad **POZOVAL & CIA S.A.S.**, por los valores emanados de la sentencia proferida al interior del proceso ordinario laboral de radicado número 2016-070, providencia fechada del 16 de enero de 2019 (fls. 147-148 archivo 001).

En tal sentido, es del caso verificar si a la fecha se encuentran reunidos los requisitos para continuar adelante con la ejecución, en los términos del Artículo 440 del Código General del Proceso, para lo pertinente.

ANTECEDENTES

El día 16 de enero de 2019 se llevó a cabo audiencia de trámite y juzgamiento (Art. 80, CPTSS) dentro del proceso Ordinario Laboral de radicado 2016-070, incoado por el señor **FERNANDO PULIDO FORERO** en contra de **POZOVAL Y CIA S.A.S.**, **MARÍA LIGIA MORENO LOZANO**, **NARCISO BARÓN PÉREZ**, **LUIS CARLOS BARÓN MORENO** y **CINDY KATHERINE BARÓN MORENO**.

En dicha diligencia se profirió el fallo correspondiente, resolviéndose, entre otros asuntos, declarar la existencia de una relación laboral entre el señor **FERNANDO PULIDO FORERO** y **POZOVAL Y CIA S.A.S.**, y en consecuencia, condenar a la aludida sociedad comercial al pago de las sumas de dinero señaladas en los numerales segundo, tercero y sexto de la parte resolutive de dicha sentencia, absolviendo a los demandados **MARÍA LIGIA MORENO LOZANO**, **NARCISO BARÓN PÉREZ** y **LUIS CARLOS BARÓN MORENO**, decisión que quedó debidamente ejecutoriada al no presentarse el curador ad litem designado para la representación de la parte demandada, y no habiéndose formulado medio de impugnación alguno en contra de la misma decisión.

Mediante memorial allegado el día 17 de enero de 2019, el apoderado del señor **FERNANDO PULIDO FORERO**, presentó solicitud de ejecución de la sentencia proferida, ordenando el Despacho, en consecuencia, la compensación como Ejecutivo de dichos asuntos, como se colige del auto proferido el día 27 de febrero de 2019.

Acto seguido, el día 20 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad **POZOVAL Y CIA S.A.S.**, se decretaron medidas y se dispuso la notificación a la ejecutada bajo las consideraciones del artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de acuerdo a la sentencia emitida por esta Sede Judicial el 16 de enero de 2019 (fl.148, archivo 001).

De ahí que, vencido el término de traslado la ejecutada **POZOVAL Y CIA S.A.S.**, no presentó escrito contentivo alguno de excepciones contra la orden de apremio aludida.

En consecuencia, adelantados y tramitados los oficios 1854-19, 1855-19, 1856-19, 1857-19 y 1858-19, se allegó respuesta por parte de Bancolombia, la Cooperativa de Ahorro de Crédito – Cooptenjo, Banco Popular y Banco de Occidente (fls. 178 a 183).

Por otro lado, concurrió a las diligencias el doctor GIOVANNI ANTONIO HERRERA RIVAS, solicitando acceso al proceso en representación del señor NARCISO BARÓN PÉREZ (archivo 004).

Por último, la parte ejecutante aportó certificado de existencia y representación legal de la ejecutada y la respectiva notificación con apremio a las ordenanzas de la Ley 2213 de 2022, conforme se acredita en la documental enlistada en los archivos 005 y 006 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Visto los antecedentes arriba reseñados, el Despacho dispondrá INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la documental que milita a folios 178 a 183 del archivo 001, esto es, la respuesta a los oficios 1854-19, 1855-19, 1856-19, 1857-19 y 1858-19, por parte de, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Popular y la Cooperativa de Ahorro de Crédito – Cooptenjo, respectivamente.

Por otro lado, descendiendo a la solicitud elevada por el doctor GIOVANNI ANTONIO HERRERA RIVAS en calidad de apoderado del señor NARCISO BARON PEREZ, se tiene que el presente proceso surge teniendo como base la sentencia proferida el día 16 de enero de 2019, en la que sin hacer mayores reparos se observa que en el numeral cuarto de la parte resolutive en la que se absolvió al señor NARCISO BARON PEREZ.

El proceso ejecutivo surge a solicitud del ejecutante EDUARDO HUMBERTO GARZON CORDERO en contra de **POZOVAL Y CIA S.A.S.**, sin que en momento alguno sea llamado a ejecutar el señor NARCISO BARON PEREZ y así se dispuso en el auto que libro mandamiento de pago el cual data del 20 de agosto de 2019 (fls. 164 – 165 archivo 001).

Por consiguiente, no es posible atender de manera favorable la petición del doctor GIOVANNI ANTONIO HERRERA RIVAS, como quiera que el mismo no es parte dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa actualmente.

Ahora bien, respecto la diligencia de notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022 aportada por el extremo actor (archivo 006), encuentra la suscrita pertinente remitirse al numeral cuarto del auto de fecha 20 de agosto de 2019 (fls. 164 a 165 archivo 001), en el cual se dispuso la notificación a la ejecutada bajo las

consideraciones del artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y por lo tanto no tendrá valor ni efecto alguno la citada diligencia de notificación.

Así las cosas y como quiera que la ejecutada no hizo efectiva la obligación pese a su notificación que por anotación en estado realizó ésta Sede, así como tampoco presentó escrito alguno contentivo de excepciones, razón más que valedera para concluir que se debe continuar con la presente ejecución y por los conceptos y valores demandados, siendo así procedente además, dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso se encuentran cumplidos, razón por la que ante una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante y por el hecho de no haber constancia en autos del cumplimiento de la obligación, se procederá a dictar sentencia de acuerdo al artículo 440 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO a la parte ejecutante de las respuestas de los oficios allegadas por parte del Banco de Occidente, Bancolombia y la Cooperativa de Ahorro de Crédito – Cooptenjo y Banco Popular (fls. 178 a 183).

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por el doctor GIOVANNI ANTONIO HERRERA RIVAS, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la notificación adelantada por la parte ejecutante, conforme la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el día 20 de agosto de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR que las diligencias permanezcan en la Secretaría del despacho hasta tanto las partes presenten la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas al ejecutado. **TÁSENSE**, teniendo en cuenta la suma de \$1.000.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

NSE

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **29 de mayo de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **080**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f10023c70062ada0dbe2df3bfc140f313facdeb3434f98b9d71f277a54686**

Documento generado en 26/05/2023 02:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado No. **2022-383**. Obra contestación a la demanda por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – **CAR** (archivos 10 y 10.1). El apoderado de la parte demandante allegó reforma a la demanda (archivo 11). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – **CAR**, allegó dentro del término legal, escrito de subsanación de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó dentro del término previsto en el artículo 28 del CPTSS, reforma de la demanda visible en el archivo 11 del expediente, con lo cual se admitirá la reforma de la demanda y se correrá traslado de la misma la encartada, por el término de cinco (05) días.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA, portador de la T.P. No. 89.925 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – **CAR**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – **CAR**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su artículo 18.

TERCERO: ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA incoada por la parte actora, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – **CAR**, en la forma prevista por el artículo 28 modificado por la ley 712 de 2001, en su inciso segundo Y CORRASELE TRASLADO al mismo por término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

QUINTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la

demanda y de la reforma de la demanda al Representante legal de la demandada o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

NSE

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 29 de mayo de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 080
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1798abf2fd7d0346465518efb8837239859356eb525e117ad53757164cf32962**

Documento generado en 26/05/2023 02:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado No. **2022-520**. La apoderada de la parte demandante aporto constancia de notificación (archivo 09). Se allego contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** (archivo 10) la cual también aportó certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial No. 239072022 (archivo 11). Obra memorial del apoderado de LUCÍA AGUILERA DE ROMERO con solicitud de acumulación de procesos (archivos 12 y 13). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, sería el caso calificar la contestación de la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, de no ser porque el apoderado de la señora LUCÍA AGUILERA DE ROMERO (archivo 13) allegó solicitud de acumulación del proceso que se tramita en el JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ con radicado 11001310501120220032300.

En vista de lo anterior, el Despacho dispone que por Secretaria se libre oficio con destino al JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, solicitando el préstamo del expediente con radicado No. 11001310501120220032300, a fin de resolver la solicitud de acumulación elevada por el apoderado de la litisconsorte necesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

NSE

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 29 de mayo de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 080
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c652639d5c1e44e059305cb5f72c7cbebb63fab6284bb084d9db8f76fd0d851d**

Documento generado en 26/05/2023 02:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado No. **2017-072**. Obra memorial con renuncia al poder por parte de la Dra. DIANA CAROLINA SAMIENTO BARRERA (Archivo 025) y se allegó contestación a la demanda por parte del curador ad-litem en representación de los herederos indeterminados (archivo 026). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, el Despacho observa que en auto del 24 de febrero de 2022 (archivo 010) se requirió a los herederos determinados del demandado, esto es, DIANA ALEJANDRA HOYOS CAMARGO, NATHALIA VALENTINA HOYOS CAMARGO y ROSALBA CAMARGO AGUILAR, que procedieran a dar contestación a la demanda so pena de entenderse por no contestada.

Respecto a lo anterior es necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 70 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone:

“Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

Por lo que en la sucesión procesal del demandado JOSE MANUEL HOYOS ROJAS (Q.E.P.D.) se debe tener en cuenta que en auto de fecha 3 de octubre de 2017 (fl. 311 archivo 001) se tuvo por contestada la demanda, por lo que si bien deben concurrir dentro del proceso los herederos determinados DIANA ALEJANDRA HOYOS CAMARGO, NATHALIA VALENTINA HOYOS CAMARGO y ROSALBA CAMARGO AGUILAR, lo harán en el estado en que se halle el proceso.

En este orden de ideas, es preciso remitirse a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil en Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero, así como la Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss y lo dicho en Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, que señalaron en materia de antiprocesalismo lo siguiente:

“Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dicho por esta Sala, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde se sostuvo que “...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia,

apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”, encuentra la Corte razones para dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto de 24 de junio de 2008 por medio del cual se admitió el recurso de la referencia”.

De lo anterior se concluye que, los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, razón por la cual se dejara SIN VALOR NI EFECTO el auto del día 24 de febrero de 2022 (archivo 010), únicamente respecto a requerir a los herederos determinados para que procedieran a dar contestación a la demanda.

En este mismo sentido, se observa contestación de la demanda allegada por el Dr. ALEJANDRO MÁXIMO VALLEJO ZÚÑIGA en su calidad de curador ad-litem de los herederos indeterminados, con lo cual el Despacho aclara que el curador designado únicamente representa los intereses de los herederos indeterminados del demandado en el estado en que se encuentra el proceso en cumplimiento del artículo 70 del Código General del Proceso, por lo que no se entrara a calificar la contestación de la demanda allegada, toda vez que ya se garantizó el debido proceso y el derecho de contradicción con la contestación aportada por la apoderada del demandado JOSE MANUEL HOYOS ROJAS (Q.E.P.D.).

Por otro lado, se evidencia que la Dra. DIANA CAROLINA SAMIENTO BARRERA allegó memorial con renuncia al poder conferido y allegando las respectivas comunicaciones a los herederos determinados como se visualiza en memorial de fecha 15 de marzo de 2022 reenviado el 1 de febrero de 2023 (archivo 025).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho aclara que la Dra. DIANA CAROLINA SAMIENTO BARRERA únicamente se encontraba representando al demandado JOSE MANUEL HOYOS ROJAS (Q.E.P.D.) sin que se registre en el expediente poder conferido por los herederos determinados, entendiéndose que por sustracción de materia no es posible aceptar la renuncia al poder respecto de herederos determinados, pues estos últimos no le confirieron poder a la profesional del derecho.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta el fallecimiento del demandado JOSE MANUEL HOYOS ROJAS (Q.E.P.D.) el Despacho ACEPTARA la renuncia del poder presentado respecto al demandado.

Por último, es necesario adelantar trámite de notificación de las señoras DIANA ALEJANDRA HOYOS CAMARGO, NATHALIA VALENTINA HOYOS CAMARGO y ROSALBA CAMARGO AGUILAR, en su calidad de herederos determinados, por lo que se le requiere a la parte demandante a que adelante la notificación conforme la Ley 2213 de 2022 a los correos electrónicos que reposan dentro del expediente, a fin de su concurrencia al proceso y constituyan abogado conforme a lo solicitado en auto de fecha fecha del 24 de febrero de 2022 (archivo 010).

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto con fecha del 24 de febrero de 2022 únicamente respecto a requerir a los herederos determinados a proceder a contestar la demanda, de acuerdo a lo señalado en líneas anteriores.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la Dra. DIANA CAROLINA SAMIENTO BARRERA, respecto del poder conferido por el demandado JOSE MANUEL HOYOS ROJAS (Q.E.P.D.), de conformidad con lo antes proveído.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante que adelante notificación conforme la Ley 2213 de 2022 a las herederas determinadas, esto es las señoras DIANA ALEJANDRA HOYOS CAMARGO, NATHALIA VALENTINA HOYOS CAMARGO y ROSALBA CAMARGO AGUILAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

NSE

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **29 de mayo de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **080**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ac5c63b228d2aef817cce5406f281448989a2e3a940e3c2c62095eec6c6317**

Documento generado en 26/05/2023 02:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado No. **2022-152**. Obra solicitud del expediente digital por parte de **PORVENIR S.A.** (archivo 012). El apoderado de la parte demandante allegó correo de notificación de la demanda (archivo 013) y obra contestación a la demanda e incidente de nulidad por parte de **PORVENIR S.A.** (archivo 014). Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, allegó escrito de contestación a la demanda, encuentra procedente el Despacho dar aplicación al artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

De acuerdo con lo anterior, se tiene por **notificada por conducta concluyente** la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, sin ser necesario correrle traslado de la demanda, pues se observa que procedió por intermedio del apoderado judicial a contestar la demanda ordinaria laboral (archivo 007).

De otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** el 16 de marzo de 2023 (archivo 014), presenta memorial con incidente de nulidad, el Despacho de conformidad con el artículo 134 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y S.S., CORRE TRASLADO por un término común a las partes por el término de TRES (03) días.

Vencido el término antes señalado, por Secretaria ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. DANIEL FELIPE RAMÍREZ SANCHEZ, portador de la T.P. No. 373.906 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de TRES (03) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en estados, para que se pronuncien del incidente de nulidad allegado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

NSE

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 29 de mayo de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 080
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a5de65c11f3d2ddf09e33ed357a6f28ddc7bbf6aae2a1ab2aac42b57196702**

Documento generado en 26/05/2023 02:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso ordinario laboral con radicado No. **2021-0281**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda (archivo 005). Se allegaron las diligencias provenientes de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en providencia de fecha 7 de julio de 2022, mediante la cual indico abstenerse de conocer el recurso de apelación y devolvió el expediente al Juzgado de origen a fin de que se resuelva sobre la subsanación de la demanda.

Conforme lo anterior, procede el Juzgado al estudio del escrito presentado por la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 26 de noviembre de 2021.

Posteriormente, el pasado 3 de diciembre de 2021, estando dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora radicó escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, se tiene que si bien la parte demandante allega en tiempo una documental (archivo 005), también lo es que con la misma no se subsanan en debida forma las falencias señaladas en el auto del 25 de noviembre de 2021 visto en el archivo 003 del expediente digital, en donde se había indicado como observaciones las siguientes:

1. En cumplimiento del numeral 5 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar la respectiva reclamación administrativa ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en donde se hubiesen solicitado las pretensiones de la demanda.
2. En cumplimiento del numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, se debe aclarar respecto de la pretensión segunda condenatoria relacionada con la “liquidación del contrato” (fl 05 archivo 001), expresando si hace referencia al pago de prestaciones sociales, caso en el cual deberá indicar los extremos temporales solicitados e indicar cada una de las prestaciones solicitadas, o si por el contrario hace referencia a otro concepto

Expuesto lo anterior, se observa con la documental aportada por el apoderado de la parte demandante visible en el archivo 005, que la pretensión segunda condenatoria, se indica lo siguiente:

“Se condene a las demandadas a pagar a la señora YIDHY PAOLA CHALA la suma de cuatro millones cuatrocientos setenta y tres ml (sic) ciento cincuenta pesos moneda corriente (\$ 4.473.150) por concepto de liquidación del contrato suscrito entre el 11 de marzo de 2016 al 7 de diciembre de 2018.” (fl 6 archivo 005).

Del texto antes transcrito, se evidencia que no se aclaró ni se adecuó el concepto al que se refiere con la “liquidación del contrato”, en tanto que reposa de la misma manera como se solicitó en la demanda, sin registrarse ninguna modificación en el texto de la subsanación que permita dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 CPTSS.

En este mismo sentido, si bien el apoderado no se pronunció en el escrito de subsanación de la demanda sobre el requerimiento de allegar la reclamación administrativa, en el recurso de reposición en subsidio apelación (archivo 004) señaló lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que mi poderdante no fue funcionaria o empleada ni contratista del Ministerio de Educación Nacional no requería (sic) de hacer una reclamación administrativa porque no se reclama un pago por parte del Ministerio de Educación como empleador o posible empleador en virtud de una relación contractual directa, sino como beneficiario del trabajo desplegado por su contratista CONSORCIO A&CMYV MEN.” (fl 3 archivo 004).

A lo cual advierte el Despacho que el objeto de la demanda ordinaria laboral es declarar relación laboral originada en contrato de trabajo a término indefinido con el CONSORCIO A&C – MYV MEN y que con ocasión al contrato de fiducia mercantil número 1380 constitutivo del Patrimonio Autónomo denominado Fondo de Infraestructura Educativa, se declare al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con las demás demandadas como solidariamente responsables del pago de las acreencias laborales que pretende, es decir que ante una eventual condena contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, tendría que responder solidariamente.

En vista de lo anterior, aclara el Despacho que la vinculación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL al proceso es como un verdadero demandado, pues se reitera el objeto del proceso va en contra de sus intereses y la falta de reclamación administrativa vulneraría el debido proceso a la entidad, pues en su contra recaerían los efectos de una eventual condena, lo cual tiene consecuencias económicas y jurídicas, además de ser un factor de competencia para el Juez Laboral.

En consecuencia era necesario agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 6 y numeral 5 del artículo 26 del CPTSS, lo cual no fue acreditado por la parte demandante, tal como fue señalado en el auto inmediatamente anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en providencia de fecha 7 de julio de 2022, de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por la señora **YIDHY PAOLA CHALA** contra **CONSTRUCTOR A & C S.A., MYV CONSULTORES ASOCIADOS S.A.** quienes conforman el **CONSORCIO A&C – MYV MEN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, devolver la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

CUARTO: Efectuado lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **29 de mayo de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **080**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3c4b7e24f44db63a986528da4d668379437a611f7ae51067383e2297a43da9**

Documento generado en 26/05/2023 02:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>